

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto **551**
Rad. 76 520 3103 004 2021 00016 00
Verbal

Después de una revisión minuciosa al expediente con ocasión de la diligencia programada para el día de mañana, claro resulta a partir de los reparos introducidos por el apoderado de los demandados Marcia Mercedes Montalvo Herrera y Carlos Andrés Jiménez Montalvo, que estos además de las excepciones de mérito, también propusieron como previa la falta de legitimación por activa frente a uno de los demandantes, actuación que si bien fue publicitada en la forma prevista en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, con la remisión del mensaje de datos por el profesional del derecho y de ahí que pueda prescindirse del traslado por secretaría de que trata el artículo 101 del Código General del Proceso, el cual en todo caso se encuentra precluido, sí se debió decidir antes de la audiencia inicial sobre la dilatoria, como claramente lo determina el numeral 2 de la última disposición citada, dadas las posibles consecuencias procesales que podrían reflejarse en la actuación.

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que éstas o aquel puedan variarlas a su arbitrio y, por ello, es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva.

Consagrado como se encuentra doctrinalmente el sistema de legalidad de las normas procesales, reforzado con la entrada en vigencia del artículo 25 de la ley 1285 de 2009 y luego con el artículo 132 del Código General del Proceso, queda decantado que las actividades jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente, debiendo el juez en todo caso, corregir los vicios que configuren irregularidades, corolario resulta disponer dejar sin efecto jurídico la providencia que convoca a la audiencia inicial y en su lugar deberá la instancia decidir primeramente sobre la excepción previa propuesta.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, **RESUELVE** :

DECLARAR sin efecto la providencia que antecede, por las razones esbozadas en la parte motiva y ejecutoriada la presente decisión constitutiva de saneamiento del trámite en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, ingrese nuevamente el asunto a despacho para resolver la excepción en mientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88f0c80b4b14eaa837e06af212fce491bf5f9a3cf3cdf2b2d1c5dc8913a67d54

Documento generado en 09/09/2021 03:23:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**